

4. Los envases/embalajes utilizados cumplirán los requisitos establecidos en el tipo de envase/embalaje aceptado y probado 4D.

5. Las autoridades competentes firmantes del presente Acuerdo deberán ser informadas en el plazo más breve posible de cualquier incidente que pueda sobrevenir en el curso de los transportes así autorizados.

B) Además de las indicaciones especificadas en el marginal 2110, el expedidor deberá indicar en el carta de porte:

«Transporte acordado según el marginal 2010 del ADR».

C) El presente acuerdo se aplicará, salvo revocación por una de las partes contratantes, a los transportes que se efectúen entre Francia y España, y finalizará cuando entren en vigor las enmiendas del ADR que lleven consigo la introducción de epígrafes N.E.P. (no especificado en otra parte) en otra parte.

Hecho en Madrid,
el 5 de septiembre de 1991.

Hecho en París,
el 4 de junio de 1991.

La autoridad española competente
para el ADR, el Vicepresidente:
FRANCISCO SUMMERS RIVERO

La autoridad francesa competente
para el ADR:
E. EBERSON

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de noviembre de 1991.—El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3660

RESOLUCION de 13 de febrero de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 18 de febrero de 1992.

Por Orden de 8 de noviembre de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo, en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de febrero de 1992, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los gases licuados del petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 69 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de febrero de 1992.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

3661

RESOLUCION de 13 de febrero de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 18 de febrero de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de febrero de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas

Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	95,30
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	91,90
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	93,10

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	74,10

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	39,50
b) En estación de servicio o aparato surtidor	42,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	15.876
Fuelóleo número 1	14.651
Fuelóleo número 2	12.735

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de febrero de 1992.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

3662

RESOLUCION de 30 de enero de 1992 de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre importaciones de productos siderúrgicos.

La aplicación por parte de la Administración española de los requisitos que establece la Recomendación número 3909/91/CECA de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L370, de 31 de diciembre de 1991, hace aconsejable adoptar la siguiente resolución:

Artículo 1.º 1. Las importaciones en España de los productos enumerados en el anejo I de la presente Resolución originarios de un país no miembro de la CEE ni de la AELC requerirán la expedición del documento denominado Notificación Previa de Importación que figura en el anejo III de la Orden de 21 de febrero de 1986, reguladora del Procedimiento y Tramitación de las Importaciones.

2. La Notificación Previa de Importación se presentará en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio, debidamente cumplimentada.